



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
Radicado:	47-001-3333-000-2018-00388-00
Demandante:	Libardo Buitrago Casas
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Proceso:	Ejecutivo
Instancia:	Primera

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de Libardo Buitrago Casas en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base en providencia proferida por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Libardo Buitrago Casas, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR- a fin de que por parte de esta Corporación se libre mandamiento ejecutivo por concepto de la suma correspondiente a la prima de actualización concedida mediante sentencia proferida el día 30 de agosto de 2005 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 47- 001-2331-001-0927-00 por el Tribunal administrativo del Magdalena.

Aquello, en virtud de que el señor Libardo Buitrago Casas, no tuvo respuesta del derecho de petición allegado a las oficinas de CASUR el 11 de Octubre de 2016, en el cual solicitaba el reconocimiento de la prima de actualización, con el fin de obtener el pago de la sentencia judicial.

Siendo así, al presentar el libelo ante la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta y efectuarse el reparto, le correspondió en principio el estudio de éste asunto al despacho del Magistrado Dr. Adonay Ferrari Padilla, quien en auto de 29 de noviembre de 2018 (ff. 31- 34) ordenó remitirlo a este despacho por conocimiento previo del asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2005 proferida por esta Corporación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Libardo Buitrago Casas en contra de la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional – CASUR- identificado con el radicado No. 47- 001-2331-001-0927-00, en la cual se ordenó declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad reconocer y pagar la prima de actualización.

De acuerdo al literal K, contenido en el numeral dos (2) del artículo 164 del CPACA, siempre que se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, so pena de que opere la caducidad.

Así las cosas, para la determinación del inicio del cómputo de la caducidad, resulta indispensable determinar el momento de exigibilidad de la obligación y si durante ese lapso de tiempo hasta la presentación de la demanda se vio suspendido o interrumpido el término de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la fecha en que se ordenó mediante sentencia el pago de la prima de actualización, es menester señalar que en el presente caso se debe acudir al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por ser la norma que se encontraba vigente a la fecha de expedición de la providencia, la cual establece que el título judicial se hace exigible 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, se tiene que en el presente caso la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por este Tribunal el 30 de agosto de 2005, con fecha de ejecutoria del 28 de septiembre de ese mismo año, tal como se desprende de las copias auténticas visibles a folios 8-14 del expediente. A partir de esta fecha se comienza a contar los 18 meses previstos en la norma antes enunciada, siendo el 29 de marzo de 2007, el día a partir del cual el señor Libardo Buitrago Casas podía presentar demanda ejecutiva en contra de CASUR.

Ahora bien, como quiera que la caducidad operó transcurridos cinco (5) años (contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, esto es el 29 de

marzo de 2007), se concluye que la caducidad se configuraba el día 28 de marzo de 2012.

Según manifiesta la parte demandante el 11 de octubre de 2016 reclamó el pago del título ejecutivo a la entidad demandada, sin embargo, no obra prueba de ello. En todo caso, es evidente que para la fecha de presentación del escrito a través del cual exigía la cancelación de la sentencia, ya había excedido el término con que contaba para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control ejecutivo.

Pues bien, la parte actora presenta la demanda ejecutiva ante esta Corporación tan solo el 20 de noviembre de 2018 (fol. 5), esto es, 6 años después de haber operado la caducidad del medio de control ejecutivo.

En un caso similar al de objeto de estudio, el Consejo de Estado¹ hizo las siguientes precisiones respecto de la caducidad en materia ejecutiva:

"De la lectura del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se puede inferir que el querer del legislador fue establecer unos tiempos para que quien se creyera lesionado en sus derechos pudiera acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y precisamente no dejar en cabeza del afectado dicha posibilidad de manera indefinida, con el fin de ofrecer certeza y seguridad a los sujetos procesales, consolidando situaciones jurídicas. De este modo, no en vano se reguló dicho fenómeno dentro del capítulo de requisitos de la demanda, pues no es un aspecto meramente formal, sino que, en tanto normativa de orden público, es un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de control que se pretenda interponer.

*(...) 21. Actualmente el libro II, título V, capítulo tercero de la Ley 1437 de 2011, que regula lo referente a los requisitos de la demanda, establece dentro de su artículo 164 el plazo para la presentación oportuna del libelo introductorio de cada medio de control. Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del proceso ejecutivo de títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales del estado de conformidad con el literal (k) de la referida disposición, **se estableció un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**²." (Destacado del Tribunal) ~*

¹ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00695-01(61905).

² "La demanda deberá ser presentada: (...) // 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) // k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)".

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
Radicado: 47-001-3333-000-2018-00388-00
Demandante: Libardo Buitrago Casas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Proceso: Ejecutivo
Instancia: Primera

Por tanto, según el estudio realizado por este Tribunal, la oportunidad con la cual contaba el demandante para presentar la demanda se ha agotado y al no vislumbrarse en el presente caso ninguna circunstancia que permita la interrupción de la caducidad, se tiene entonces que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad del proceso ejecutivo, lo procedente será rechazar la demanda ejecutiva propuesta por el señor Libardo Buitrago Casas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De otra parte, es preciso añadir que en el respaldo de la sentencia se registra anotación en la que se detalla que CASUR mediante Resolución No. 5735 del 20 de diciembre de 2007 dio cumplimiento al fallo de fecha 30 de agosto de 2005 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, resolviendo reconocer y pagar al señor BUITRAGO CASAS lo establecido en el fallo (ver reverso folio 14).

Sin profundizar sobre este particular, toda vez que correspondería a un aspecto que concierne al fondo del asunto, para la Sala es claro que el término para hacer exigible el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de agosto de 2005 feneció mucho antes de haberse presentado la demanda, en consecuencia, es imperioso rechazar la demanda por caducidad.

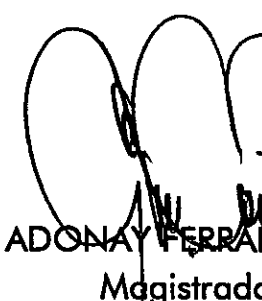
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión, **RESUELVE:**

1.-**RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el señor Libardo Buitrago Casas en contra de CASUR, por haber operado la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada Ponente


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada